

CG375/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 82/06 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 82/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El diecinueve de julio de dos mil seis, mediante oficio SJGE/534/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja suscrito por el C. Pedro Granados Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en el que denunció hechos que consideró violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“1.- En fecha 7 de Marzo del año Dos Mil Seis, en el sitio oficial del gobierno Municipal de Miguel Alemán y del Gobierno del Estado, denominada www.miguelaleman.tam.com.mx se hicieron públicos actos del gobierno de este municipio y en los que se detalla que el Alcalde acompañó a los líderes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la inauguración de su recinto oficial de ese Instituto político, al cumplir sus 77 años, ahí manifestó lo siguiente (ESTAMOS PONIENDO TODO NUESTRO ESFUERZO PARA QUE TODO SALGA BIEN EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONE) (sic) en dicha pagina (sic) oficial también se promocionan a los candidatos al Senado de la Republica (sic) por el Revolucionario Institucional AMIRA GÓMEZ TUEME Y JOSÉ MANUEL ASSAD MONTELONGO, en la que el Alcalde expreso (sic) que la visita de los aspirantes al senado de la Republica (sic) por Tamaulipas, abanderados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ES RESULTADO DEL ARDUO TRABAJO QUE REALIZAN TODOS LOS PROTAGONISTAS DE LA CONTIENDA POLÍTICA DE CARA A LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE JULIO PRÓXIMO. Pagina (sic) que esta (sic) patrocinada por el gobierno Municipal y Estatal, de lo que se desprende que se están utilizando los recursos públicos para campaña de los candidatos priistas (sic), dicha información salio (sic) publicada el día 7 de marzo, justificando dicha información con la copia simple que acompaño, solicitando de Ustedes requieran la información al Gobierno Municipal de Miguel Alemán Tamaulipas, así como al Gobierno del Estado.

2.- De esto se desprende que existe un financiamiento por parte del Gobierno Municipal y Estatal a favor de las elecciones, considerando que han iniciado antes de los tiempos establecidos campañas electorales rompiendo con lo establecido en el artículo 190, párrafo 1 del Cofipe, el cual establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, concluyendo tres días antes de celebrarse la jornada electoral, quedando a la vista de la ciudadanía que han iniciado campañas adelantadas y en consecuencia están favoreciendo a su partido. Con dichas publicaciones en la pagina (sic) de Internet existe un posesionamiento (sic) de imagen de sus candidatos como lo son AMIRA GÓMEZ TUEME Y JOSÉ MANUEL ASSAD MONTELONGO, con la intención clara y precisa de tener una presencia continua ante la ciudadanía considerándola como una conducta irregular, pasando por alto el principio de equidad en los procesos priistas (sic), la permanencia de dicha pagina (sic) debe ser valorados (sic) en todos los aspectos, incluyendo al económico y

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

reflejarse dicho costo no solo (sic) en el voto del elector, sino que deben reflejarse en el financiamiento que cada Instituto Político recibe para tal acto, en el que nos ocupa el Partido Revolucionario Institucional.

Desprendiéndose de lo anterior que el Partido Revolucionario Institucional han (sic) iniciado campañas electorales de sus candidatos al margen de los plazos establecidos por la normatividad electoral, considerando que son actos anticipados de campaña los que están promocionando a favor de sus candidatos, provocando con esto la desigualdad en la contienda ya que dichos candidatos tienen la oportunidad de influir por mayor tiempo en el animo (sic) y decisión de los ciudadanos electorales, en detrimento de los candidatos del Partido Acción Nacional, solicitando que la Comisión de Fiscalización tome cartas en el asunto.

Con dicha conducta se han olvidado de lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se consagra que el Instituto Federal Electoral tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al mismo y cumplan las obligaciones a que están sujetos.

Al respecto de lo narrado anteriormente en el periódico el CINCO que se edita en esta capital de fecha 9 de marzo del Dos Mil Seis (sic), sale una nota alusiva a dicha campaña adelantada que promociona el Alcalde de Miguel Alemán Tamaulipas, con recursos del erario a favor de los Candidatos al Senado de la Republica (sic) JOSÉ MANUEL ASSAD MONTELONGO Y AMIRA GÓMEZ TUEME ya que estos los promocionan en su pagina (sic) de internet. Por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante ustedes con el objetivo de que dichos actos cesen en el Estado y ordenen las medidas conducentes para hacerlos efectivos, solicitando se apliquen las sanciones correspondientes, y una vez efectuadas las investigaciones a que hago alusión remito a la Agencia correspondiente que conoce de los delitos electorales, por estarse utilizando recurso (sic) públicos a favor de los candidatos en este caso que nos ocupa del Partido Revolucionario Institucional.”

Anexando lo siguiente:

- Copia del periódico “El Cinco”, de fecha 9 de marzo de 2006, que se publica en la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas.

- Copia simple de la publicación en internet con los datos de registro de correo y el eslogan del Gobierno Municipal, BUEN GOBIERNO, POR UN MEJOR MIGUEL ALEMÁN.

III. Acuerdo de recepción. El diecinueve de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el escrito de queja mencionado en el antecedente I con sus respectivos anexos; se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 82/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1557/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la cédula de conocimiento.
- b) El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio DJ/1837/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, las razones de publicación y de retiro de las que se desprende que los mismos fueron publicados oportunamente en estrados de este Instituto.

IV. Causales de desechamiento.

- a) El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1701/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna causal de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

- b) El veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/241/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización señaló que a su juicio no se actualizaba alguna causal de desechamiento, por lo que resultaba conveniente iniciar la substanciación del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal.

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficios STCFRPAP 1882/06 y STCFRPAP 1883/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrantes de la extinta Coalición Alianza por México el inicio del procedimiento de mérito

VI. Requerimiento de Documentación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- a) El treinta y uno de enero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 135/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de las candidaturas para senadores de la República de los CC. José Manuel Assad Montelongo y Amira Gómez Tueme, correspondiente al Proceso Electoral Federal de 2005-2006, en el Estado de Tamaulipas.
- b) El nueve de febrero de dos mil siete, mediante oficio DS/099/07, la Dirección del Secretariado de este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, copia certificada de los expedientes solicitados.

VII. Requerimiento de información y documentación al Presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas.

- a) El veintiséis de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/116/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, proporcionara información y documentación relacionada con el dominio de la página de Internet denominada www.miguelaleman.tam.com.mx.

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

- b) El once de mayo de dos mil siete, mediante oficio sin número de identificación, el C. Alfonso Ramírez Rodríguez, Presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, negó de manera lisa y llana que el citado Municipio hubiese hecho una aportación en especie a la otrora Coalición Alianza por México.
- c) El ocho de julio y veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante oficios UF/1579/08 y UF/2489/08 respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas copia simple de los recibos telefónicos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil seis, correspondientes al número telefónico 897-9-72-09-35, así como copia de los cheques o comprobantes de pago con los que fueron pagados dichos recibos telefónicos.
- d) El treinta de enero de dos mil nueve, mediante oficio 2062/2008, el Presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas remitió respuesta, señalando que en lo referente a las copias de los recibos telefónicos solicitados, no se encontró la información ya que dichos recibos no aparecen dentro de los archivos de la Presidencia Municipal y, en cuanto a los cheques y comprobantes de los mismos, refiere que en los archivos de la Secretaría de Finanzas de la Presidencia Municipal no existe constancia alguna referente a la información solicitada.

VIII. Razón y constancia. El quince de mayo de dos mil siete, el Secretario Técnico de la otrora Comisión de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, la búsqueda en Internet del dominio de la página denominada www.miguelaleman.tam.com.mx, con el propósito de verificar si dicho dominio se encontraba debidamente registrado y autorizado ante Network Information Center; obteniendo como resultado, que la persona moral denominada Triara.Com, S.A. de C.V., fue la encargada de alquilar el dominio y estacionamiento de la mencionada página.

IX. Requerimiento de información y documentación a TRIANA.COM, S.A. de C.V.

- a) El dos de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/331/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al representante y/o apoderado legal de TRIARA.COM, S.A. de C.V., que informara con qué persona física o moral pactó la relación comercial para la creación de la página denominada www.miguelaleman.tam.com.mx; cuánto tiempo

permaneció ésta en la red; el costo y la forma de pago por el servicio; así como la remisión de toda la documentación que respaldara dicha información.

- b) El nueve de abril de dos mil ocho, el representante legal de la persona moral TRIARA.COM, S.A. de C.V., informó a la Unidad de Fiscalización que la relación comercial la celebró con el C. Félix Alonso Garay Torres, con cargo al número telefónico **897-9-72-09-35**; remitiendo copia de las impresiones de las pantallas del sistema de facturación.

X. Requerimiento de información y documentación a la Dirección del Registro Federal de Electores.

- a) El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/459/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a efecto de que realizara la identificación y búsqueda en el padrón federal de electores de búsqueda y constancias de inscripción correspondientes al C. Félix Alonso Garay Torres.
- b) El veintiuno y veinticuatro de abril de dos mil ocho, mediante oficio STN/2154/2008 y STN/2329/2008 respectivamente, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad de Fiscalización copia de las constancias de inscripción solicitadas.

XI. Requerimiento de información y documentación al C. Félix Alonso Garay Torres.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1025/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, con el objeto de que se realizaran diversas diligencias.
- b) El veintiocho de mayo de dos mil ocho, mediante oficio SE-579/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo en el Estado de Tamaulipas ubicara y entregara requerimiento de información al C. Félix Alonso Garay Torres.
- c) El diez de junio de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo en el Estado de Tamaulipas notificó el oficio UF/1026/08 fechado el veintisiete de mayo del

mismo año, por el que la Unidad de Fiscalización requirió al C. Félix Alonso Garay Torres informara el motivo por el cual realizó la relación comercial con la empresa TRIARA.COM, S.A. de C.V., y con qué recursos fueron cubiertos los mencionados servicios, así como remitiera la documentación en donde se vieran reflejados los pagos del mencionado servicio, durante el periodo de abril a junio de dos mil seis.

- d) El veinticuatro de junio de dos mil ocho, el C. Félix Alonso Garay Torres manifestó ser trabajador del H. Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas y que no ha tenido ninguna relación comercial con dicha empresa, además de que el número telefónico de referencia 897-9-72-09-35, pertenece al H. Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, por lo que no tenía acceso a la documentación referida.

XII. Requerimiento de información y documentación al periódico “El Cinco”

- a) El diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1359/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, con el objeto de que se realizaran diversas diligencias.
- b) El diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE-725/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo en Tamaulipas ubicara y entregara requerimiento de información y documentación al Director General del periódico “El Cinco”.
- c) El dos de julio de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo en Tamaulipas notificó el oficio UF/1360/08 fechado el dieciséis de junio del mismo año, por el que la Unidad de Fiscalización requirió al Director General del periódico “El Cinco”, remitiera toda la información y documentación, además de las fotografías, video cintas y/o grabaciones que sustentaran lo publicado en la nota periodística “*Promueve en sitio oficial a precandidatos del PR*”, publicada el nueve de marzo de dos mil seis.
- d) El ocho de julio de dos mil ocho, el Director General del periódico “El Cinco”, Adalberto Garza Dragustinovis, remitió un ejemplar completo del diario publicado el jueves nueve de marzo de dos mil seis, manifestando además, que el responsable de dicha nota ya no laboraba en esa casa editora.

XIII. Requerimiento de información y documentación a Teléfonos de México, S.A. de C.V.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2490/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con el objeto de que realizara diversas diligencias.
- b) El nueve de octubre de dos mil ocho, mediante oficio SE-1217/2008, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva en el Distrito Federal ubicara y entregara requerimiento de información al Gerente de Asuntos Penales y Administrativos de Teléfonos de México, S.A. de C.V.
- c) El catorce de octubre de dos mil ocho, el Vocal Secretario del Distrito Federal notificó el oficio UF/2491/08, fechado el veinticinco de septiembre del mismo año, por el que la Unidad de Fiscalización requirió al Gerente de Asuntos Penales y Administrativos de Teléfonos de México, S.A. de C.V., proporcionara el nombre y domicilio completo de la persona física o moral relacionada con el número telefónico **(01-897) 9-72-09-35**, remitiendo copia certificada de los recibos de cobro por el servicio de telefonía, que se hayan generado en el periodo enero a abril de dos mil seis relacionado con el mencionado número.
- d) El veintidós de octubre de dos mil ocho, mediante escrito 009940/08, el Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A de C.V. manifestó que el número telefónico **897-9-72-09-35, se encuentra registrado a nombre de MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS,** con domicilio en FRANCISCO I. MADERO NO. 150, PONIENTE, CD. MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, MÉXICO.
- e) El diez de diciembre de dos mil ocho, mediante escrito 11949/08, el Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A. de C.V., remitió las facturas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril referentes al mencionado número telefónico.

XIV. Razón y Constancia. El cinco de noviembre de dos mil ocho, mediante razón y constancia, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal

Electoral, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar la búsqueda en internet, en la página oficial del Gobierno de Tamaulipas, del número telefónico del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas; teniendo como resultado, que el referido Municipio cuenta con cuatro números telefónicos, **897.9720935**; 897.9720148; 897.9720877 y 832.3232099.

XV. Requerimiento de información y documentación al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

- a) El quince de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0073/2009, se requirió al Secretario del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, remitiera el expediente formado con motivo de la candidatura del C. Alfonso Ramírez Rodríguez, entonces candidato a Presidente Municipal en Miguel Alemán, Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2004, así como del Periódico Oficial del Estado, a través del cual, se hicieron públicos los resultados de la contienda electoral.
- b) El seis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 0007/2009, el Secretario del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas remitió copia certificada de la documentación solicitada.

XVI. Emplazamiento al partido. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0455/2009, la Unidad de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente **Q-CFRPAP 82/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**.

XVII. Contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe la parte conducente del escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, por el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional da contestación al emplazamiento descrito en el antecedente previo.

“Esta autoridad electoral deberá atender, para efectos de dictar en el presente asunto, lo infundado de la queja y en su momento el sobreseimiento, las siguientes consideraciones:

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

A) Con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió escrito de queja, suscrito por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Pedro Granados Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esa autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que hizo consistir, en que desde la página de internet www.miguelalemantam.com.mx, se promovieron las candidaturas a senadores de la otrora coalición 'Alianza por México', C.C. Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, con lo cual a su juicio se comprobaba el desvío de recursos públicos por parte de las autoridades municipales y estatales. Asimismo, se adoleció de que en la citada página se boletínó la actividad de quien fuera Presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, C. Alfonso Ramírez Rodríguez, consistente en haber acudido en día sábado a la inauguración de las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar que al presente se le asignó el expediente **JGE/QPAN/JL/TAMPS/084/2006**.

B) Posteriormente, con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recibió el escrito suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve de diciembre del mismo año, a través del cual manifestó su voluntad de **desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición 'Alianza por México'**.

C) Así lo anterior, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, y por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente **proponiendo el sobreseimiento del asunto**.

D) Así entonces, mediante resolución, dictada con fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General determinó en su resolutive PRIMERO, sobreseer la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México.

Lo anterior por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, y procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

*c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Por otra parte, y es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, que inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

*E) tomando en consideración todo lo anteriormente señalado, a fojas seis de la resolución emitida con fecha 22 de diciembre de 2008, párrafo tercero, el Consejo General determinó decretar el sobreseimiento arguyendo que: **‘que tales hechos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, máxime que dicha página de internet: www.miguelaleman.tam.com.mx, carece de los elementos característicos de las páginas gubernamentales identificados con las siglas ‘gob.mx’, además de que el medio de prueba donde aparece la supuesta dirección se trata de una copia simple; por tanto, dicha situación no genera certeza sobre una actividad del gobierno municipal o estatal relativa a sendos desvíos de recursos públicos a fin de favorecer a determinados candidatos. Robustece lo anterior el informe rendido por la Contraloría Gubernamental del estado de Tamaulipas y del Secretario General del Congreso del Estado, en el cual refieren que no se presentó denuncia incoada por el presunto desvío de fondos. En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.’***

*F) Como podrá observarse, el Consejo General una vez que analizó la procedencia del dictado del sobreseimiento, lo materializó mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2008, sin ningún otro efecto, solamente el de archivar en su oportunidad el expediente como asunto **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.***

Ahora, tal y como se desprende de la queja radicada en el presente asunto, en donde ésta autoridad electoral, considera que existen elementos suficientes que implican la probable comisión de irregularidades por parte del Partido Revolucionario Institucional, se desprende del contenido de la misma, que

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

*dichos actos denunciados, tienden a impugnar cuestiones que en la actualidad constituyen cosa juzgada en virtud de los efectos de la resolución emitida por el Consejo General en el referido expediente **JGE/QPAN/JL/TAMPS/084/2006**, lo que hace que dichos argumentos sean inoperantes.*

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja; la primera ópera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos procedimientos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Asimismo, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Así, pues podemos concluir que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

*Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que esa autoridad debe de declarar la eficacia de la cosa juzgada, en la presente queja, dado que se encontraría impedida de ocuparse de dichos planteamientos, en la medida de que, los mismos tienden a modificar la resolución ejecutoria que el Consejo General estableció en la resolución **JGE/QPAN/JL/TAMPS/084/2006**, lo cual torna inoperantes los hechos valer en la denuncia de mérito.”*

XVIII. Cierre de Instrucción.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3245/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, fijara durante setenta y dos horas en estrados de este Instituto lo siguiente: a) el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y, b) cédula de conocimiento.
- c) El veintidós de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2340/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en estrados de este instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numeral 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución, mientras que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En este sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son los de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Causales de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio, tal y como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se procede a entrar al estudio de las razones hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para determinar si en el presente caso, se

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

hace valer alguna razón suficiente que haga necesario declarar el sobreseimiento de la presente queja.

En el escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional, solicita se actualice el sobreseimiento de la queja de mérito al considerar que existe eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del expediente JGE/QPAN/JL/TAMPS/084/2006, iniciado con motivo del mismo escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, en materia de faltas genéricas a la normatividad electoral.

En relación a lo anterior debe señalarse que esta autoridad estima inoperantes los argumentos planteados por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones que a continuación se detallan.

El efecto reflejo de la cosa juzgada evita que criterios o pronunciamientos diferentes sobre un mismo hecho, puedan servir de sustento para emitir resoluciones o sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, con la intención de robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones emitidas, impidiendo la existencia de fallos contradictorios en temas interdependientes.

Sin embargo, en el caso concreto, no existen criterios comunes que puedan ser aplicados por esta autoridad, en virtud de que como se desprende de la Resolución CG591/2008, motivada por el procedimiento JGE/QPAN/JL/TAMPS/084/2006 arriba detallado, mismo que fue sobreseído por este Consejo General al presentarse el desistimiento del escrito de queja, se evita hacer un pronunciamiento general sobre el fondo del asunto y se limita a pronunciarse sólo sobre la no afectación al interés público o colectivo, por considerar que los hechos que el quejoso imputó a la coalición denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneraran los principios rectores de la función electoral.

Como podrá apreciarse, al no existir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, resulta improcedente la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues no concurre ningún elemento o presupuesto lógico que pueda resultar aplicable por esta autoridad, o bien, que pueda entrar en conflicto con la presente resolución emitida por este Consejo General.

En tal virtud, este Consejo estima que no se cumple con todos los requisitos de procedencia del efecto reflejo de la cosa juzgada, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis que enumera los requisitos de procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. — *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o*

excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;** b) **La existencia de otro proceso en trámite;** c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;** d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;** e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;** f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y** g) **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—“

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, esta autoridad estima que es igualmente inoperante la excepción de cosa juzgada, ya que la misma se actualiza cuando se ha dictado una resolución firme, que por lo tanto es inimpugnable y que es idéntica a otro juicio donde exista identidad en la cosa demandada, en la causa, y en las personas y la calidad con que intervinieron, lo cual, en la especie, no se presenta.

Cabe resaltar que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo ha reconocido estos requisitos para su procedencia sino que ha dado interpretación exhaustiva sobre la causa de pedir, en el entendido de que si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es necesaria la identidad en la causa próxima y causa remota. Al efecto se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren **identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum).** Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la **causa próxima (consecuencia**

directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.”

(Énfasis añadido)

En el caso, este Consejo General mediante resolución CG591/2008, determinó sobreseer, como ya se dijo, el procedimiento identificado con el número de expediente JGE/QPAN/JL/TAMPS/084/2006 en el cual la litis se constreñía a determinar si existían actos anticipados de campaña en relación con la publicación en una página de Internet presuntamente del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, de una fotografía en la que aparecían los CC. Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, candidatos a Senadores de la República en el proceso electoral 2005-2006, en la celebración del 77 aniversario e inauguración del nuevo recinto del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, la identidad de la causa es distinta en el presente procedimiento de queja, en el entendido que el hecho generador de la misma radica en el origen y destino de los recursos de la Coalición, es decir, el objeto de este procedimiento es verificar si existió una aportación en especie de un prohibido; y no sobre posibles

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

actos anticipados de campaña relacionados con la presunta publicidad anticipada hecha a dos candidatos a Senadores en el proceso electoral 2005-2006.

Para sustentar la inoperancia de la cosa juzgada sirve señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

“COSA JUZGADA, INOPERANCIA DE LA, Y PROCEDENCIA DE NUEVO JUICIO. *Generalmente la reclamación de un todo incluye la reclamación de las partes que lo integran, pero cuando esto no sucede, la parte sobre la cual no existió decisión jurisdiccional puede ser reclamada mediante un nuevo juicio.*

Séptima Época: No. Registro: 394155, Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 199; Tesis: 199; Página: 136.

Amparo directo 4276/76. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 20 de octubre de 1976. Cinco votos.

Amparo directo 1224/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 167/81. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 8 de abril de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 383/81. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 8 de abril de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 644/81. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 20 de abril de 1981. Cinco votos.”

Al efecto, es menester destacar que en el presente caso, la Unidad de Fiscalización se encontró frente a una nueva litis, toda vez que se trata de una autoridad diversa encargada de estudiar conductas distintas a las analizadas en la resolución CG591/2008, emitida por el Consejo General al sobreseer el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/TAMPS/084/2006.

En consecuencia, en el ámbito de sus funciones la Unidad de Fiscalización tiene que dar seguimiento a las quejas que se presenten por presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político respecto al origen y destino de los recursos derivados de su financiamiento, en el caso, por presuntas infracciones de la Coalición Alianza por México a la normatividad electoral en esta materia, siendo necesario que este Consejo General entre al análisis de los hechos señalados por el quejoso para así poder determinar si existió alguna violación a la normatividad electoral, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad y certeza en materia electoral.

En tal virtud, este Consejo considera que son inoperantes las excepciones en comento y que, por tanto, no existe fundamento legal alguno para declarar el sobreseimiento del presente asunto.

4. Estudio de fondo. Una vez desestimadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual se constriñe en determinar si el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, apoyó con recursos públicos a los candidatos a Senadores de la República del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, los CC. Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, toda vez que el siete de marzo de dos mil seis, en el sitio electrónico denominado www.miguelaleman.tam.com.mx, se difundieron imágenes de la celebración con motivo del 77 aniversario e inauguración del recinto oficial municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, determinar si existió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, por concepto de difusión de publicidad en una página de internet oficial del citado municipio, a favor de los mencionados candidatos a Senadores de la República; lo anterior, en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 49, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 49

(...)

- 2. **No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos**, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*b) Las dependencias, entidades u **organismos de la administración pública** federal, estatal o **municipal**, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal,”*

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual prohíbe toda aportación en dinero o en especie que provengan, entre otros, de entidades u organismos de la administración pública municipal.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se debe entrar a estudiar el fondo del presente asunto.

El denunciante en su escrito de queja presentó como elemento probatorio de su dicho, copia simple de la que se presume es parte de una página interior sin número de la sección “Local y Estatal”, señalando que corresponde al periódico “El Cinco” de fecha nueve de marzo del año dos mil seis, con la nota “Promueve en sitio oficial a precandidatos del PRI” mismo que se publica en el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas.

Asimismo, acompaña copia simple de la presunta publicación en el sitio de internet, con el correo electrónico en la parte inferior www.miguelaleman.tam.com.mx y que en la parte superior dice. “GOBIERNO MUNICIPAL DE MIGUEL ALEMÁN”, con diversa información relativa a la conmemoración de un evento en el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas.

De los dos elementos probatorios detallados anteriormente, se desprende el indicio de que efectivamente se realizó un evento con motivo de la celebración del 77 aniversario y la inauguración del recinto oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y que al parecer existía una página de internet del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, donde se publica una reseña y fotografía del evento multicitado.

Es decir, con la publicación en una página de Internet presuntamente del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, de una fotografía del evento con motivo de la celebración del 77 aniversario y la inauguración del recinto oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la que aparecían los CC. Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad, candidatos a Senadores de la República por la Coalición Alianza por México, se tuvo el indicio de que la citada

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

coalición pudo haber recibido una aportación en especie de un ente prohibido por la ley al promocionarse la imagen de sus candidatos.

Para poder comprobar o desvirtuar lo anterior, es necesario en primer lugar, determinar el origen de los recursos con los que se pagó la página de Internet en la que se colocó la citada fotografía y, en segundo lugar, determinar si la presunta promoción hecha a la Coalición a través de la fotografía constituyó un beneficio a los partidos integrantes de la misma a nivel federal.

Esto es así, ya que en el primer punto, de comprobarse que la página de internet no es pagada por el citado Municipio sino por cualquier otra persona o entidad, entonces, la aportación en especie del Municipio ya no podría darse. Y en el segundo punto, de no existir un beneficio a los candidatos de la Coalición, no existiría el elemento básico para considerar que la propaganda en cuestión constituye una aportación.

En este orden de ideas, respecto al primer punto la Presidencia Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, informó a la autoridad fiscalizadora electoral lo siguiente:

“3.- Niego de manera lisa y llana que el Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, hubiere hecho una presunta aportación en especie a la otrora Coalición Alianza por México.

4.- Niego de manera lisa y llana que el Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, hubiere realizado conducta intencional, típica, antijurídica y culpable de promoción de los Candidatos a Senadores del Proceso Federal Electoral de 2006, por medio de una página en internet del Ayuntamiento.

5.- Niego de manera lisa y llana que el Ayuntamiento que precido (sic) de Miguel Alemán, Tamaulipas, hubiere contratado y sufragado los gastos correspondientes a la página de internet denominada según su comunicación: www.miguelaleman.tam.com.mx

6.- Niego de manera lisa y llana que el Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, hubiere realizado de manera intencional conducta alguna típica, antijurídica y culpable de aportación en especie a la otrora Coalición Alianza por México, y que se dice consistir en la promoción de los Candidatos a Senadores del Proceso Federal Electoral de 2006 por medio de la página de internet denominada www.miguelaleman.tam.com.mx.”

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

En virtud de que el Presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, afirmó que el Ayuntamiento que presidía no contrató, ni pagó los gastos relacionados con la página de Internet de mérito, pero no aportó elementos que ayudaran a esclarecer la propiedad de la misma, se estimó necesario comprobar la veracidad de lo afirmado por la autoridad municipal.

Por lo que mediante razón y constancia, el entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo constar para todos los efectos legales a los que hubiera lugar, la búsqueda en internet del dominio de la página www.miguelalemantam.com.mx, con el propósito de verificar si dicho dominio se encuentra debidamente registrado y autorizado ante Network Information Center, dando como resultado que la persona moral denominada **Triara.Com S.A. de C.V.** fue la encargada de alquilar el dominio de dicha página.

Así, con motivo del requerimiento hecho por la Unidad de Fiscalización, la representante legal de Triara.Com, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

- *“La relación comercial se celebró con: **SR. FELIX ALONSO GARAY TORRES.***
- *Servicios contratados: Registro de dominio, estacionamiento de dominio y apuntador de dominio, por lo cual mi representada no diseñó, ni hospedó la página web www.miguelalemantam.com.mx*
- *El tiempo que permaneció en la red la información del 09 de marzo de 2006 (“Visitan Miguel Alemán Amira Gómez y José Manuel Assad”), dicha información no es posible determinar, dada la naturaleza del servicio contratado.*
- *La forma de pago del servicio contratado, fue con cargo al número telefónico: **897 972-09-35.** Adjunto al presente, copia de las impresiones de las pantallas de nuestro sistema de facturación.*
- *Con relación a que se les proporcione copia del contrato de prestación de servicios correspondiente, le informamos que dicho servicio se contrata **vía telefónica**”.*

De la adminiculación de los citados elementos de prueba (la respuesta del Presidente Municipal, la razón y constancia del dominio de la página de Internet, lo afirmado por la representante legal de Triara.com, así como por las impresiones

del sistema de facturación de la misma) se puede concluir válidamente, que la relación comercial sobre la prestación del servicio de alquiler de la página de internet denominada *www.miguelalemantam.com.mx*, fue realizada entre la empresa Triara.com S.A de C.V. y el C. Félix Alonso Garay Torres; y que la forma de pago fue hecha con cargo al número telefónico 897 972-09-35.

Ahora bien, en virtud de que las conclusiones anteriores constituyeron indicios de que el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, podría no tener relación con la contratación y pago de la citada página de Internet, lo que desvirtuaría el primer punto a probar, se estimó pertinente confirmar lo afirmado por la empresa con el C. Félix Alonso Garay Torres.

Al respecto, mediante escrito sin número, el C. Félix Alonso Garay Torres manifestó lo siguiente ante el requerimiento hecho por la Unidad de Fiscalización:

“Respecto al punto número 1:

- a) No tengo relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional.*
- b) Con el H. Ayuntamiento del Municipio de Miguel Alemán, administración 2005-2007, laboré de enero de 2005 a diciembre de 2007 como auxiliar en la oficina de catastro, para lo cual adjunto copia de recibos de pago de nómina, correspondientes a dicho periodo. En la administración actual, 2008-2010 ocupé el cargo de ENCARGADO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES, a partir de la fecha del nombramiento cuya copia adjunto”.*

Respecto al punto número 2:

“Le informo que el suscrito no ha tenido ninguna relación comercial con dicha empresa”.

Respecto al punto número 3:

“Le informo que el número telefónico de referencia 897-972-0935 pertenece al H. Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tam. Por lo que no tengo acceso a la documentación referida.”

Respecto al punto número 4:

“Desconozco el origen de los recursos mencionados.”

En virtud de lo anterior, se robusteció la primera hipótesis relativa a que la página de internet es pagada por el citado Municipio, puesto que presuntamente el número telefónico **897-9-72-09-35** se encontraba registrado a nombre del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas.

Además se comprobó que el C. Félix Alonso Garay Torres laboró en el Ayuntamiento del Municipio de Miguel Alemán de enero de dos mil cinco a diciembre de dos mil siete, como auxiliar en la oficina de catastro y que, al parecer, actualmente se encuentra laborando en el mismo Municipio como encargado de sistemas computacionales, lo que reforzó la inferencia de que tenía conocimiento de que efectivamente el número telefónico pertenecía al Municipio.

Luego, con la finalidad de comprobar fehacientemente la identidad de la persona a la que pertenecía el mencionado número telefónico, se le requirió a la Presidencia Municipal de Miguel Alemán y al Gerente de Asuntos Penales y Administrativos de Teléfonos de México, S.A. de C.V. que proporcionaran la documentación comprobatoria.

Así las cosas, el Presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, manifestó lo siguiente:

“En lo referente a las copias de los recibos telefónicos, no es posible hacer llegar los mismos, este en virtud de que después de una exhaustiva búsqueda de ellos, no se logró encontrar la mencionada información, manifestando que dichos recibos no aparecen en los archivos de esta Presidencia Municipal.

Por lo que hace a los cheques o comprobantes de los mismos, hago de su conocimiento que en los archivos de la Secretaría de Finanzas de esta presidencia Municipal no existe constancia alguna referente a la información requerida.”

Asimismo, el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

“El número telefónico 8979720935, se encuentra registrado a nombre del MUNICIPIO MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, con domicilio en FRANCISCO I. MADERO No. 150 PONIENTE, CD. MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, MÉXICO.”

... anexo al presente se servirá encontrar copia de las facturas de cuenta maestra del número telefónico 8979720935 correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2006.”

Al mismo tiempo, para contar con mayores elementos, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, la búsqueda en internet, en la página oficial del gobierno de Tamaulipas, del número telefónico del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, dando como resultado que dicho Municipio cuenta con cuatro números telefónicos, los cuales son: **897.9720935**; 897.9720148; 897.9720877 y 832.3232099; entre los que se encontró el número relacionado al caso.

Así, de la adminiculación de los anteriormente citados elementos de prueba se tiene demostrado que: 1) el número telefónico 897.9720935 le pertenece al Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas; 2) Que ese mismo teléfono fue usado para pagar la contratación del dominio de la citada página de Internet; 3) que la relación comercial relativa a la contratación del dominio de la página de internet se constituyó entre el C. Félix Alonso Garay Torres y la empresa Triara.Com, S.A. de C.V. y, 4) que el C. Félix Alonso Garay Torres ha sido hasta la fecha trabajador del citado Municipio.

Por lo tanto, se tiene demostrado el primer punto relativo a que efectivamente la página de internet www.miguelalemantam.com.mx, fue pagada por el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas.

Cabe señalar que la forma en la que cada uno de los elementos de prueba referidos se han analizado, adminiculado y valorado (justipreciado para determinar lo que de cada uno de dichos elementos puede desprenderse), deriva de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, lo cual corresponde a lo que establece el artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 14

- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los*

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.”

Respecto al segundo punto, relativo a determinar si la presunta promoción hecha a la Coalición a través de la fotografía constituyó propaganda electoral que les reportara un beneficio a los partidos integrantes de la misma, ya que de no existir dicho beneficio, no existiría el elemento básico para considerar que la propaganda en cuestión constituye una aportación, debe señalarse lo siguiente:

El punto medular del actual procedimiento es la fotografía publicada el siete de marzo de dos mil seis, en la citada página de Internet, por lo que se estima necesario mostrarla:

<http://www.miguelalemantam.com.mx/scp/news.php?id=353>



Se puede constatar que en la fotografía aparece un número considerable de personas sin identificación o señalización alguna; que se trata de un edificio en el que se lee la leyenda "Partido Revolucionario Institucional, Comité Municipal" y tiene pintado el logotipo del partido.

Asimismo, de su estudio se desprende que no se hizo alusión a plataforma electoral alguna, ni se mencionó el día en que se realizaría la jornada electoral, ni se solicitó el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que

el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así, se puede concluir que aunque en la fotografía se está publicitando la imagen del Partido Revolucionario Institucional, esta promoción no contiene los elementos necesarios para ser considerada propaganda electoral tendiente a promocionar a los CC. Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad, candidatos a Senadores de la República por la Coalición Alianza por México y, por lo tanto, no existe beneficio alguno a favor de la citada Coalición.

Sirve para sustentar lo anterior, la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas*; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”**

Recurso de apelación. [*SUP-RAP-115/2007*](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

(Énfasis añadido)

Cabe mencionar que el registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 177 numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil seis, establece que el registro de las mismas será del quince al treinta de marzo. En relación con esto, mediante acuerdo CG284/2005 emitido en sesión ordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, este Consejo General estableció las fechas de registro de candidatos a Senadores para el Proceso Federal Electoral dos mil cinco - dos mil seis.

En este orden de ideas, de los hechos referidos por el quejoso y los elementos recabados por esta autoridad, se obtiene que el evento se realizó el siete de marzo de dos mil seis, siendo el registro de candidatos a Senadores entre el quince y treinta del mismo mes y año, por lo que, los referidos CC. Amira Gricelda Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo no eran candidatos de la coalición “Alianza por México” en la fecha que se realizó dicho evento, como se desprende del acuerdo CG71/2006 emitido en sesión especial del Consejo General de este Instituto celebrada el dos de abril de dos mil seis, mediante el cual, entre otras, se registraron las candidaturas de la coalición “Alianza por México”, siendo hasta ese momento el registro oficial de los mismos a la candidatura al Senado por la coalición.

Así las cosas, no se desprenden elementos suficientes para acreditar que existiera a nivel federal un beneficio de dicha publicidad a los CC. Amira Gricelda Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, o a la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que: 1) la imagen difundida en el citado portal de internet no constituye propaganda electoral; 2) la imagen hace alusión a un **organismo directivo municipal**, sin hacer algún distingo de las personas o de palabras que permitan relacionarla con el periodo electoral o algún candidato y, 3) los citados ciudadanos todavía no eran candidatos al Senado de la República al momento de publicarse la fotografía.

En consecuencia, **no se logró acreditar algún beneficio a nivel federal**, derivado del cargo como concepto de pago de la citada página de internet al

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

número telefónico (897) 9-72-09-35, perteneciente al mismo Municipio, de modo que queda desvirtuado el segundo punto.

Por todo lo anterior, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, este Consejo General debe concluir que en virtud de que se desvirtuaron los hechos denunciados consistentes en la presunta aportación en especie por parte del Gobierno Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, a la otrora coalición "Alianza por México", debe declararse **infundado** el procedimiento de queja de mérito.

5. Ahora bien, toda vez que el portal de internet denominado www.miguelaleman.com.mx fue sufragado con cargo al número telefónico(897) 9-72-09-35, perteneciente al Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, y en esa página de internet se difundieron imágenes de la celebración del 77 aniversario e inauguración del recinto oficial municipal del Partido Revolucionario Institucional, lo que podría constituir una aportación en especie al Comité Municipal del citado partido, en términos del artículo 5 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dese vista al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas con copia certificada del expediente de mérito y la presente Resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado contra la otrora Coalición Alianza por México en los términos expuestos en el punto considerativo 4.

**Consejo General
Q-CFRPAP 82/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

SEGUNDO. En términos expuestos en el punto considerativo **5** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral de Tamaulipas con copia certificada del expediente de mérito y la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**